

Ekmekdjian, Miguel A. c. Neustad, Bernardo y otros

CS, diciembre 1-1988. - Ekmekdjian, Miguel A. c. Neustad, Bernardo y otros

-----  
Buenos Aires, diciembre 1 de 1988.

Considerando: 1) Que contra la sentencia de la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Rev. LA LEY, t. 1988-B, p. 413), confirmatoria de la dictada en primera instancia, que rechazó la pretensión del actor de obtener un espacio para replicar consideraciones emitidas por el ex Presidente doctor Arturo Frondizi en el programa de televisión "Tiempo Nuevo", conducido por los demandados, aquél dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido.

2) Que sostiene el recurrente que el derecho a publicar las ideas por la prensa sin censura previa no debe quedar reservado a personas o empresas propietarias de medios de comunicación: que el derecho de réplica es el efectivo ejercicio de la libertad de prensa para el ciudadano común, no confundible con la protección que ofrece el ordenamiento positivo frente a la lesión de la honra o el honor de las personas. Alega la operatividad de la Convención de San José de Costa Rica, cuyo objetivo es obligar a los estados signatarios a dictar la legislación reglamentaria de los derechos contenidos en ella; que el derecho de réplica se fundamenta en el art. 33 de la Constitución Nacional; y que resulta indiferente la circunstancia de no haber sido atacado directamente un derecho personalísimo del actor, pues de lo que se trata es de proteger intereses difusos, no resguardados en forma suficiente por otras normas de ordenamiento legal.

3) Que, en primer lugar, cabe recordar que esta Corte ya ha establecido que el derecho a réplica o respuesta, contenido en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -aprobada por la ley 23.054- no ha sido objeto aún de reglamentación legal para ser tenido como derecho positivo interno, lo cual lleva a rechazar los agravios del apelante en ese punto (conf. sentencia dictada "in re" "Costa, Héctor R. c. Municipalidad de Buenos Aires y otros", C. 752.XIX y C.753.XIX., del 12 de marzo de 1987, consid. 16 del voto de la mayoría y consid. 11 del voto del Presidente Caballero -Rev. LA LEY, t. 1987-B, p. 269-).

4) Que tampoco puede tener éxito el restante planteo del apelante, fundado en el art. 33 de la Constitución Nacional, toda vez que la importancia fundamental que la libertad de prensa posee para nuestro sistema democrático de gobierno, sumada a la necesidad de respetar celosamente el principio de legalidad previsto en el art. 19, determina que toda restricción de aquélla deba estar prevista expresamente en una norma jurídica sancionada por el órgano legislativo (conf. sent. dictada en la fecha "in re" "Recurso de Hecho deducido por la demandada en los autos Sánchez, Abelenda R. c. Ediciones de La Urraca, S. A. y otro" S.454.XXI. consid. 9º y 10 y sus citas).

5) Que en el fallo citado en el considerando anterior también se hizo mención para fundar el rechazo de un derecho a réplica basado en el art. 33 de la Constitución Nacional, de carácter de "amplio e indefinido" que poseía el citado derecho (consid. 11). Tal afirmación se ve ampliamente corroborada si se tiene en cuenta las dispares definiciones que se han dado del citado instituto. Así, mientras algunos -como el apelante- lo consideran como un medio destinado a impedir el monopolio de los medios de difusión por parte de intereses económicos carentes de representatividad, otros sostienen que su objetivo principal es el de reparar las ofensas dirigidas al honor de personas determinadas (ver, para las diferentes concepciones del derecho a réplica o respuestas en la legislación y la doctrina a Daniel Brenner y William L. Rivers -compiladores- en "Free but Regulated, Conflicting Traditions in Media Law", esp. ps. 248/255, The Iowa State University Press, 1982; y Jean Mazeaud y otros, en "Lecons de droit civil", t. I. v. 2, núm. 801 y su cita, 7ª ed., París, 1986).

6) Que es, precisamente, esa falta de un criterio unívoco sobre los alcances del derecho invocado y la consecuente inexistencia a su respecto de pautas susceptibles de ser determinadas o interpretadas judicialmente lo que impide, además de los argumentos ya señalados, tener a aquél como incorporado implícitamente a nuestro derecho positivo.

Por las razones expuestas el tribunal entiende que un derecho de características tan especiales como el de réplica o respuesta no puede ser implícitamente comprendido en el art. 33 de la Ley Fundamental.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. - Augusto C. Belluscio (según su voto). - Enrique S. Petracchi. - Jorge A. Bacqué.

Voto del doctor Belluscio:

1) Que contra la sentencia de la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que rechazó la pretensión del actor de obtener un espacio para replicar consideraciones emitidas por el ex Presidente doctor Arturo Frondizi en el programa de televisión "Tiempo Nuevo", conducido por los demandados, aquél dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido.

2) Que sostiene el recurrente que el derecho a publicar las ideas por la prensa sin censura previa no debe quedar reservado a personas o empresas propietarias de medios de comunicación; que el derecho de réplica es el efectivo ejercicio de la libertad de prensa para el ciudadano común, no confundible con la protección que ofrece el ordenamiento positivo frente a la lesión de la honra o el honor de las personas. Alega la operatividad de la Convención de San José de Costa Rica, cuyo objetivo es obligar a los estados signatarios a dictar la legislación reglamentaria de los derechos contenidos en ella; que el derecho de réplica se fundamenta en el art. 33 de la Constitución Nacional; y que resulta indiferente la circunstancia de no haber sido atacado directamente un derecho personalísimo del actor, pues de lo que se trata es de proteger intereses difusos, no resguardados en forma suficiente por otras normas del ordenamiento legal.

3) Que, en primer lugar, cabe recordar que esta Corte, a contrario de lo propuesto por el recurrente, entendió que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica -aprobada ley 23.054-, contiene normas programáticas cuando el ejercicio efectivo del derecho que se pretende depende de la adopción de

medidas legislativas por parte del orden jurídico interno, de modo que tales normas no se aplican en jurisdicción nacional mientras no se haya satisfecho ese recaudo, de acuerdo a los principios generales enunciados por los arts. 1° y 2° de la citada convención, así como a la letra de su art. 17, inc. 5°, y al alcance que corresponde asignar al art. 67, inc. 19, de la Constitución Nacional, y sin que obste a esa conclusión lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por la ley 19.865 (causa E.56.XXI. "Eusebio, Felipe E. s/ sucesión ab-intestato, sentencia del 9 de junio 1987).

El criterio aludido ya había sido fijado por este Tribunal en la causa registrada en Fallos, t. 186, p. 258, en la que se resolvió que la ley 12.232, aprobatoria de las convenciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en Ginebra en 1921, sólo importaba el compromiso de modificar la ley 9688 de accidentes de trabajo.

4) Que, en lo que atañe especialmente al caso, ha dicho también este tribunal que el "derecho de réplica o rectificación" consagrado en la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- no ha sido objeto de reglamentación para ser tenido como derecho positivo interno (causas C.752.XXI y C.753.XIX "Costa, Héctor R. c. Municipalidad de Buenos Aires y otros" sentencia 12 de marzo de 1987).

En efecto, descartado que el derecho "sub examine" pueda considerárselo como una de las garantías comprendidas en el art. 33 de la Constitución Nacional (cofr. sentencia de la fecha "in re": S.454.XXI. "Sánchez Abelenda, Raúl c. Ediciones de la Urraca, S. A. y otros" -Rev. LA LEY, suplemento diario del ..., p. ...-) no puede encontrarse operatividad directa a tal derecho en el marco del citado pacto -que integra el derecho argentino- pues aquél lo remite a "las condiciones que establezca la ley" (art. 14.1), de manera que mientras tal ley no sea dictada no podrá adquirir operatividad. En tanto ello no ocurra -cuestión ésta de política legislativa, ajena a los órganos jurisdiccionales-, rige el principio de reserva consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

5) Que, sin perjuicio de lo expuesto, no parece desprenderse de las normas cuya aplicación pretende el recurrente que el pretendido derecho de réplica sea el medio idóneo para un debate entre personas que sustentan ideas diferentes, sino que requeriría una ofensa o ataque a la personalidad del sujeto que pretende ejercerlo, la cual no se da en la especie.

No debe confundirse la defensa de la dignidad vulnerada con la diferencia de opiniones. No cabe prescindir de este recaudo alegando la afectación de derechos difusos pues en la hipótesis de ser admitidos estos derechos requerirían de un daño actual o potencial derivado de los actos de la demandada, lo que no surge de las circunstancias del caso.

6) Que lo expuesto es suficiente para desestimar las pretensiones del recurrente, sin que sea necesario considerar sus restantes agravios.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. - Augusto C. Belluscio.

Ekmekdjian, Miguel A. c. Neustadt, Bernardo y otros.

CNCiv., sala A, marzo 3-988. - Ekmekdjian, Miguel A. c. Neustadt, Bernardo y otros.

1ª Instancia. - Buenos Aires, setiembre 21 de 1987.

Considerando: I. A fs. 9/11 se presenta por derecho propio Miguel A. Ekmekdjian promoviendo juicio sumarísimo contra Bernardo Neustadt, Mariano Grondona y Canal 13 Río de la Plata, S. A. solicitando, que en forma conjunta o separada se los condene a leer la carta documento que acompaña en el programa "Tiempo Nuevo".

Relata que es argentino nativo en ejercicio de la ciudadanía, que en la emisión del 19 de mayo de 1987 participó el ex presidente de la República Arturo Frondizi oportunidad en que se refirió a circunstancias de actualidad, efectuando diversas consideraciones sobre el sistema constitucional y el gobierno actual que, en lo que concierne al accionante, pueden resumirse en que el nombrado supedita la existencia misma del sistema político organizado por la Constitución Nacional a la eficiencia del gobierno de turno, pretendiendo así asimilar la legitimidad de origen a la legitimidad de ejercicio, agregando que también pretendió poner a la Patria por encima de la Constitución.

Señala que en su carácter de ciudadano argentino y también como antiguo profesor de derecho constitucional se ha sentido agraviado por estas circunstancias, agravio que aunque no afecte directamente su honor personal, afecta a sus convicciones republicanas fundamentales y por ende su personalidad. Entiende que conforme a las afirmaciones del ex presidente se despoja al concepto de Patria de los atributos que la Constitución le otorga creando una entelequia vacía de contenido concreto que puede ser llenado por cualquiera que pretende acceder al poder por medios no legítimos.

Es por ello que remitió a los demandados la carta documento de fecha 27 de mayo de 1987 en la cual, ejerciendo el derecho de réplica que le concede el art. 33 de la Constitución Nacional y el art. 14.1. del Pacto de San José de Costa Rica (aprobado por ley 23.054) expresaba su reprobación de los conceptos vertidos por Frondizi e invocaba su carácter de ciudadano argentino agraviado por tales conceptos.

Funda también su demanda en lo recientemente decidido por la sala D de la Cámara del Fuero en autos, "Sánchez, Abelenda c. Ediciones de La Urraca, S. A." (Rev. La Ley, t. 1987-C, p. 137) haciendo hincapié que la jurisprudencia que de dicho fallo emana, ampara no sólo el derecho al honor de los ciudadanos sino también otros derechos de -por lo menos- el mismo rango de aquél.

Pide en consecuencia, que se haga lugar a la demanda con costas, las que desde ya dona a la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U. B. A.

II. A fs. 14 se le dio a la demanda el trámite de los procesos sumarísimos corriéndose el pertinente traslado que fuera contestado a fs. 17/21 por Mariano C. Grondona quien solicita su rechazo "in limine" con costas.

Deduca excepción de falta de legitimación activa por entender que el actor no denuncia haber sido calumniado, injuriado u ofendido en su persona, sino que se siente agraviado porque Frondizi en su parecer, supeditó la existencia del sistema político a la eficiencia del gobierno de turno. De manera que él no tiene más ni menos motivos para sentirse agraviado que

cualquier otro ciudadano que esté en desacuerdo con las declaraciones del ex presidente, entendiendo que su condición de profesor de derecho constitucional no lo coloca en una categoría especial de ciudadanos.

Agrega que el actor sólo alega una afectación general de manera tal que no estamos ante un "caso" o "controversia" que le dé acción, y que si alguna autoridad se viera injuriada o calumniada podría recurrir a la justicia con base en los arts. 109 y 110 del Cód. Penal y que si las opiniones vertidas alcanzaren a constituir delitos contra la tranquilidad pública, la seguridad de la Nación o contra los poderes públicos y el orden constitucional, cualquier ciudadano podría denunciarlo y someter a proceso y condena al imputado.

Argumenta también que el actor no alega la comisión de un delito, ni un ataque a su honor, ni siquiera que haya dicho una falsedad, invocando haber sido agraviado por una opinión contraria a sus convicciones personales afirmando que lejos de dar lugar al derecho a réplica, las opiniones contrarias sobre temas institucionales constituyen la esencia misma del derecho a libertad de expresión.

Por último, sostiene que la opinión del doctor Frondizi se publica a través de los medios de prensa no porque él pague sino porque la gente quiere escucharlo mientras que el actor en esta causa debe recurrir a la justicia para intentar de imponer al público una nota que ya es extemporánea.

III. A fs. 27/31 en los mismos términos que la referenciada en el punto anterior contesta la demanda Bernardo Neustadt pidiendo su rechazo y oponiendo excepción de falta de legitimación activa.

IV. A fs. 37/43 por medio de apoderado hace lo propio Río de la Plata TV, S. A. de Teledifusión Comercial, Industrial y Financiera, sociedad licenciataria que explota la onda televisiva que responde a la sigla técnica L. S. 85 TV Canal 13, pidiendo también su rechazo.

Aduce que el "derecho de réplica" no se halla vigente en la legislación positiva nacional. Cita antecedentes en los que se ha decidido que el derecho de réplica o rectificación no ha sido aún objeto de reglamentación legal como para considerarlo derecho positivo interno y que tampoco cabe considerarlo implícito en el art. 33 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello y para el caso de considerárselo implícito, su ejercicio no corresponde por no darse los presupuestos legales para su admisibilidad. La información inexacta o agravante debe afectar a personas individualizadas de suerte tal que exista relación directa entre la información y el sujeto afectado. La alusión a persona o personas determinadas a través de la información incorrecta o falaz resulta inexorable para la tipificación de la figura. Al no aludir en forma directa o indirecta al actor las expresiones del doctor Frondizi, deduce que carece entonces de legitimación procesal, para accionar en autos.

Agrega que se podrá o no estar de acuerdo con las opiniones del doctor Frondizi pero que de ninguna manera puede colegirse que su exposición haya significado una desnaturalización de conceptos fundamentales como Patria, República y Constitución y menos aun que hayan afectado al actor en sus convicciones fundamentales y por ende en su personalidad, agregando que la réplica de los periodistas a algunos de los conceptos volcados por el ex presidente que pudieran originar alguna duda ha servido como elemento esclarecedor para enfatizar la primacía de la Constitución Nacional.

Por último manifiesta que no sólo el actor carece de acción sino que tampoco se dan los presupuestos básicos para admitir el amparo, que no fueron invocados por el accionante.

V. En la presentación que antecede el doctor Ekmekdjian contesta el traslado de las excepciones.

Al respecto manifiesta que el nudo de los tres escritos se centra en el tema de la titularidad de un derecho subjetivo individualizado en cabeza del titular, siendo que él no está litigando en defensa de un interés privado sino por el contrario en defensa del orden constitucional, de la República, de la forma democrática representativa de gobierno, en suma de la Patria plasmada jurídicamente en nuestra Constitución Nacional y que de rechazarse su legitimación se volvería al obsoleto criterio de que el proceso sólo sirve para debatir intereses individuales. Es decir que se trata de la protección judicial a los llamados "intereses difusos". Hace también referencia a su artículo publicado en Rev. LA LEY, t. 1987-C, p. 135 donde se pregunta cuáles son los límites del vocablo "personalidad" afirmando que al referirse el inc. 1° del art. 14 del Pacto citado a los perjuicios que afecten a "toda persona" permita suponer que los perjuicios que afecten a otros derechos justifican la protección especial de la réplica, agregando que es un punto que no ha sido analizado ni resuelto y sobre el que caben numerosas reflexiones.

Pide entonces que se rechacen las excepciones con costas.

VI. Por medio de esta acción pretende el actor obtener el amparo judicial a fin de hacer valer el derecho de réplica por sentirse agraviado en su convicción de republicanas fundamentales y por ende en su personalidad, por los conceptos vertidos por el doctor Frondizi en el programa "Tiempo Nuevo".

Los demandados por su parte niegan que esté legitimado para promover la acción y piden su rechazo.

Habida cuenta las posturas asumidas por las partes resulta innecesario abrir la causa a prueba.

Por ende, a mérito de lo prescripto en los arts. 498 y 34 inc. d) del Cód. Procesal corresponde sin más trámite dictar sentencia en la que se trata de la defensa de fondo esgrimida.

VII. Sabido es que la acción de amparo constituye un remedio para salvaguardar los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional para cuya protección no existe otra vía idónea prevista por el legislador, debiendo mediar ilegitimidad manifiesta en el acto impugnado para que la acción sea viable (Conf. CS, Fallos, t. 250, p. 378; -Rev. La Ley, t. 106, p. 757-; t. 263, p. 358; t. 259, p. 196; -Rev. La Ley, t. 116, p. 371-; t. 269, p. 256).

Los mismos principios enunciados en la ley 16.986 resultan por ende aplicables a la acción de amparo que es promovida contra el acto de un particular y a la que se le diera el trámite de juicio sumarísimo (Conf. Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", t. VII, núms. 992 y sigts., ps. 193 y sigts.; Fenochietto Arazzi, "Código Procesal", t. 2, com. art. 321, núms. 76 y sigts., ps. 115 y sigts.) principios que desde ya adelante, no se configuran a mi juicio en la especie.



Se trata pues de analizar si hay un derecho constitucional atacado mediante -en el caso la omisión- de los conductores y las autoridades del Canal donde se emite el programa "Tiempo Nuevo" que no leyeron la carta documento que enviara el accionante en réplica a conceptos vertidos por el doctor Frondizi.

Sin que la suscripta desconozca la ilustre doctrina que sostiene que el derecho de réplica se encuentra implícito en el art. 33 de la Constitución Nacional por proteger éste derecho de la personalidad e integrar un aspecto fundamental del derecho a la información (conf. Bidart Campos, German, "Puede considerarse que el derecho de réplica es un derecho implícito en el art. 33 de la Constitución", E. D., t. 119, p. 375; y asimismo el reciente antecedente jurisprudencial que lo consagra, "Sánchez Abelenda, Raúl c. Ediciones de La Urraca, S. A. y otros" CNCiv., sala D, febrero 27-1987, fallo núm. 40.085 publicado en E. D. del 8/5/87 con nota de Julio C. Rivera, "Admisión del derecho de réplica como derecho subjetivo implícito en la Constitución Nacional") y aun en la hipótesis de aceptar que en verdad se trata de un derecho implícito o no enumerado, no puede olvidarse que el propio Pacto de San José de Costa Rica, que integra el derecho argentino interno a partir de su ratificación realizada en setiembre de 1984 y aprobada por ley 23.054 (Adla, t. 1984, p. 22) lo remite en el inc. 1° del art. 14 a "las condiciones que establezca la ley" y mientras tal ley no haya sido dictada rige el principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda (conf. CNCiv., sala A "in re", "Sarotto, Aníbal J. c. Panadería Argentina", marzo 19 de 1986, Rev. LA LEY, t. 1986-E, p. 214, fallo núm. 85.236; nota al fallo citado, "El derecho de rectificación o respuesta como derecho individual de jerarquía constitucional no es directamente operativo" de Jorge Bustamante Alsina; y recientemente el fallo de la Corte Suprema donde se remite al dictamen del Procurador General - mayo 21-1987, fallo núm 85.890, publicado en Rev. LA LEY, t. 1987-D, p. 341- quien afirma que el art. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro en el sentido de que los derechos y libertades mencionados en el artículo precedente -que son todos los que consagra la propia convención- deben ser específicamente incorporados al derecho interno de los Estados partes, en caso de no encontrarse ya garantizados por ellos mediante las medidas legislativas o de otro carácter que se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales; y también la nota de Fernando N. Barrancos y Vedia, "La Corte Suprema de Justicia y la operatividad de las normas del Pacto de San José de Costa Rica en el orden jurídico interno").

Es que es de recordar como lo señala el autor citado, que la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el célebre caso "Siri, Angel" del año 1957 (Fallos, t. 239, p. 459 - Rev. La Ley, t. 89, p. 532-) en tanto estableció que "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias"... debe interpretarse en el sentido de que "los derechos y libertades consagrados en la Constitución debe recibir protección sumaria aunque no exista ley que reglamente esa forma especial de protección" (Carrio, Gerlaro, "Recurso de amparo y técnica judicial", p. 44) es decir que se alude a la defensa procesal inmediata de los derechos y libertades enunciados en el texto constitucional y, en consecuencia, tal jurisprudencia no puede referirse a supuestos en los que expresamente se señala que el propio derecho allí mencionado habrá de adquirir operatividad según "las condiciones que establezca la ley" (art. 14, inc. 1°, Pacto citado).

Por otra parte no puede olvidarse la doctrina de nuestro más alto tribunal que ha dicho expresamente que el derecho de réplica o rectificación consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica no ha sido aun objeto de reglamentación legal como para considerarlo derecho positivo interno (conf. CS, marzo 12-1987, "Costa, Héctor c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros", fallo 40.086 publicado en E. D. del 8 de mayo de 1987 -Rev. La Ley, t. 1987-B, p. 269-).

VIII. Ahora bien, por vía de hipótesis y aun en el supuesto de considerar vigente el derecho de réplica, la acción correría igual suerte a poco que se repare que no se den los presupuestos para el ejercicio de la misma.

En efecto, si tenemos en cuenta lo que ha dicho la doctrina sobre derecho de réplica, se advierte por ejemplo que Bielsa sostuvo: "Toda persona 'nombrada' o 'señalada' en un diario, escrito o periódico que contiene respecto de esa persona la alegación o información de un hecho injusto, obviamente ofensivo o erróneo, inexacto, desnaturalizado, sea desde el punto de vista externo o formal, sea desde el punto de vista interno o intelectual, tiene derecho de hacer insertar en la misma publicación una respuesta rectificadora de ese artículo" (ver cita núm. 16 de Rafael Bielsa citado por Segundo V. Linares Quintana en "El derecho de réplica y la libertad institucional de prensa", en J. A., Doctrina, 1985-IV, p. 724).

En el mismo sentido, Bidart Campos afirma ...."si bien hay una obligación de publicar algo, tal obligación se funda en el hecho de que antes, el mismo órgano de prensa publicó -porque quiso- un dato inexacto o agravante para quien replica y entonces el deber de publicar la respuesta viene a ser algo así como la prestación debida a favor de quien al replicar, ejerce su derecho de defensa por el mismo medio que hizo alusión inexacta o agravante, 'hacia su persona'... No nos parece para nada que implantar por ley el derecho de réplica sea restringir la libertad de expresión. Seguramente no implantarlo sí podría ser restrictivo para quien no puede dar respuesta informativa y pública por el mismo medio que 'lo aludió' en forma inexacta o agravante... No comprendemos porque (bien que los medios de difusión dispongan de libertad para escoger su material y para descartar el que no quieren difundir) han de gozar de impunidad para eludir el deber de acoger una réplica respecto de algo que han hecho público en 'perjuicio de un tercero'... (Conf. Bidart Campos, "El derecho de réplica", E. D., t. 115, ps. 830/831).

Si se toma como comparación la legislación extranjera se advierte por ejemplo en Francia (ley de prensa del 29/7/1881) que el ejercicio del derecho de respuesta por toda persona necesita como única condición que ésta pueda ser "identificada" por indicaciones suficientes del periodista aunque no lo haya nombrado; en España (ley de imprenta de 1883, modificado por la ley de guerra de 1938 y regulado por la ley de prensa y dec. 746 de 1966) en 1883 se dispuso que todo periódico deberá insertar las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier autoridad, corporación o particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo o a quienes se hubiesen atribuido hechos falsos o desfigurados, extendiéndolo a cónyuges, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad o autorización y por los mismos y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiere fallecido; y las leyes de prensa de Berlin-Oeste "excluyen" específicamente la réplica sobre temas de opinión. (Conf. Aguiar, Henocho D., "Derecho de réplica: fundamentos y legislación comparada", Rev. LA LEY, t. 1985-D, ps. 892/3).

En "Derecho de réplica" de Susana Cayuso y Ricardo Tringali Caste, publicado en E. D., t. 117 los autos concluyen: "...Hemos repasado brevemente algunos antecedentes extranjeros, constituciones provinciales que explícitamente lo consagran y proyectos legislativos presentados al Congreso Nacional. No existe un criterio uniforme, sin embargo podemos señalar ciertas características comunes que aparecen al tratarse del derecho en cuestión tales como: "posibilidad de determinación de la persona aludida o designada", necesidad de informaciones erróneas o agravantes, publicación de la rectificación o respuesta en el mismo medio, gratuidad extensión, prescripción, procedimiento judicial (p. 989).

En cuanto al Pacto de San José de Costa Rica, el art. 14, inc. 1° prescribe "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes 'emitidas en su perjuicio' a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley", Al respecto los autores precedentemente citados (E. D., t. 117, p. 987) interpretan "Podemos entender siguiendo la letra del Pacto que frente a informaciones en las cuales aparece el error o la inexactitud en forma objetiva, la persona aludida procederá a ejercer su derecho a rectificar los datos publicados; en tanto a que frente a publicaciones o comentarios agraviantes caracterizados por contenidos subjetivos, el damnificado ejercerá su derecho de respuesta".

En conclusión, parece claro que como requisito de procedencia de la acción se hace necesario la existencia de una persona concreta a la que se haya aludido a través de una información inexacta o agraviante, todo lo cual no se configura en la especie.

Es que si bien el actor se siente agraviado en su personalidad, ello no es suficiente por cuanto habida cuenta sus propios dichos en ningún momento de la entrevista, ni siquiera, indirectamente, se hizo referencia a su persona.

Y si bien argumenta que acciona en virtud de un interés colectivo y no propio, entiendo que no puede dársele a su pretendido derecho la amplitud que se pretende.

En efecto, la tutela de los denominados "intereses difusos" comprende una amplísima gama de verdaderos derechos vitales que hacen a la calidad de vida, preservación del medio, tutela de la fauna, defensa de los derechos del consumidor, protección de bienes históricos, arqueológicos, que no se posan en el exclusivo patrimonio de una persona singular pues comprometen la suerte y el destino de un grupo, medio o colectividad (Conf. Morello, Augusto M. y Stiglitz, Gabriel, "Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos", p. 136, Ed. Platense).

Es que a mi entender, esta teoría estaría amparando o tutelando bienes que "objetivamente" pueden pertenecer a un grupo o una comunidad.

En cambio, la defensa de valores como los que pretende asumir el aquí accionante, no permiten individualizar al grupo que de una manera personal y directa se vea afectado en sus intereses.

Por ello, reitero, a la luz de los principios enunciados, el actor carece de acción sin que quepa aplicar en el "sub lite" la teoría de los "intereses difusos".

A mayor abundamiento, parece oportuno recordar que en el único antecedente jurisprudencial que se cita, esto es el de la sala D de la Cámara Civil, se reconoció el derecho a réplica de una persona directamente afectada por una falsa noticia: en el núm. 62 de la revista "El Periodista de Buenos Aires" se incluyó una nota en la que se afirmaba que el Pbro. Sánchez Abelenda fue citado a prestar declaración informativa en la causa relacionada con el presunto "complot" urdido contra las autoridades constituidas y que dio lugar a la declaración de estado de sitio cuando en la portada se leía "el cura Sánchez Abelenda citado a declarar en relación con el complot", mientras que por el contrario el Juzgado en lo Criminal Federal expidió un certificado en el que dejó constancia que el nombrado no había sido citado a declarar como testigo, ni como procesado ni para informar, encontrándose desvinculado de la causa (ver E. D. del 8/5/1987 comentario de Rivera, Julio C., "Admisión del derecho de réplica como derecho subjetivo implícito en la Constitución Nacional"), antecedente que como puede advertirse no se compadece con el caso de autos.

Por último y para concluir estimo que no puede pasarse por alto que de seguirse el criterio sustentado por el actor y si toda persona que se viera afectada en sus más íntimas convicciones por los pareceres vertidos por otras personas en el transcurso de la programación pretendiera que se hiciera saber su opinión, podría llegarse al límite de impedir o dificultar la transmisión normal de dicho programa. Es que, a mi entender, la tolerancia y el respeto por las ideas ajenas son características esenciales de la democracia constitucional que abarcan, inclusive a aquellas opiniones que propician la destrucción o sustitución del sistema.

IX. Habida cuenta la naturaleza de la acción instaurada y persuadida que el actor pudo creerse con derecho a petionar como lo hizo, impondré las costas del juicio en el orden causado.

En consecuencia, y a mérito de lo expuesto resuelvo: 1) hacer lugar a la excepción de falta de legitimación deducida; 2) rechazar la acción de amparo instaurada; 3) imponer las costas del juicio en el orden causado; 4) notifíquese personalmente o por cédula. - Liliana Filgueira de Casares. (Sec.: Marcela Eiff).

2ª Instancia. - Buenos Aires, marzo 3 de 1988.

Considerando: Contra la sentencia de fs. 56/62 se alza la actora, agraviándose por cuanto hizo lugar a la falta de legitimación activa deducida a fs. 17/18, punto II, fs. 27/8, punto II y fs. 37/43 y rechazó la acción de amparo. Por su parte, los demandados Mariano C. Grondona, Bernardo Neustadt y "Río de la Plata T.V., S. A. de Teledifusión CIF" quéjense por la imposición de costas en el orden causado.

I. Nace la controversia con el reclamo que formulara el doctor Miguel A. Ekmekdjian ante el Canal 13 de Televisión y Bernardo Neustadt y Mariano Grondona a fin de obtener espacio para replicar consideraciones realizadas en el programa "Tiempo Nuevo", que emitía la difusora citada y conducen los últimos, por parte del ex presidente Arturo Frondizi.

En efecto, aun cuando el actor sostiene que las expresiones de Frondizi no lo afectaban en forma directa en su honor personal agravian, en cambio, sus convicciones Republicanas y su personalidad por entender que el ex presidente supedita la existencia misma del sistema organizado por la Constitución Nacional al resultado eficaz que pueda obtener el gobierno de turno.

Ante la implícita negativa, que importó el silencio de los demandados en torno a la carta remitida por Ekmekdjian es que inició estos obrados, invocando para ello el ejercicio activo de sus derechos ciudadanos.

II. La libertad de expresión es el complemento indispensable de la libertad de pensamiento. En efecto, de nada valdría la libertad de conciencia o de pensamiento si el hombre estuviera imposibilitado o restringido de expresar lo que piensa, o sea,

de dar a conocer lo que quiere dar a entender, por medio de palabras, sonidos, imágenes o cualquier otro medio de comunicación. De allí que no pueda concebirse una sin la otra. Las distintas libertades particulares no constituyen otros tantos institutos distintos e independientes entre sí, sino tan solamente aspectos diversos de la libertad en general, de la cual resulta una vinculación íntima e indestructible entre ellas. Y este nexo manifiéstase con mayor evidencia todavía cuando se trata de la libertad de expresión, justamente considerada como la clave de todas las demás libertades (Conf. Linares Quintana, Segundo V., "El derecho de réplica y la libertad institucional de prensa", J. A., Doctrina, 1985-IV, p. 719).

Esta libertad de expresión, entendida como protectora de la libertad del pensamiento, está arraigada en el sentimiento de los fundadores de la República y expresamente consagrado en la Constitución Nacional.

Al hablar de ello, Sarmiento la destacaba como la "piedra angular de nuestra Constitución" y la "conquista más grande la especie humana" (cfr. "Obras completas", t. 21, p. 255). El Congreso General Constituyente señalaba al General Urquiza en 1852 que "todo ciudadano de una República tiene derecho a manifestar lo que piensa y de contribuir con el tributo de su pensamiento a la felicidad común" (Cfr. Ravnigani, Emilio, "Asambleas constituyentes argentinas", t. VI, p. 108).

La Constitución Nacional, acorde con esa idea, la ha consagrado expresa o implícitamente. Es condición esencial de la forma representativa y republicana de gobierno (art. 1º), deriva de la soberanía del pueblo (art. 33). En tanto no ofendan al orden y moral públicas, ni perjudiquen a terceros, están exentas de la autoridad de los magistrados (art. 19) y pueden ser publicadas por la prensa sin censura previa (art. 14).

III. En este esquema, posee una fundamental importancia el rol de la prensa, única institución privada a la que se brinda la más alta y efectiva protección constitucional. Es que la libertad de prensa es inherente al hombre y se alza como bastión superior a cualquier autoridad. De ahí que los arts. 14 y 32 de nuestro texto constitucional, así como la Enmienda I de la Constitución de los Estados Unidos de América, han jerarquizado la libertad de prensa ubicándola en un nivel excepcional que, además de su condición de derecho individual ampliamente protegido por las garantías constitucionales que genéricamente amparan a todos los derechos de ese carácter, le confiere el empujado rango inherente a una "libertad institucional" que hace a la esencia del sistema representativo y republicano. (Cfr. Linares Quintana, Segundo V., art. cit., J. A., Doctrina, 1985-IV, p. 724).

El pensamiento alberdiano ha concebido a la prensa como esencialmente libre, desde que ella es el "primer instrumento de publicidad sin el cual no hay gobierno libre, es un poder no delegable que el país retiene para ejercerlo él mismo, sin privar de su ejercicio a los mandatarios legítimos. Por medio de la prensa el país colabora y concurre a la gestión de su gobierno, junto con sus mandatarios. Es tan esencial al gobierno del país por el país, que abdicarlo es lo mismo que abdicar su soberanía y renunciar al rango del país libre" (Cfr. Alberdi, Juan B., "América y su Revolución", Estudios Políticos, Obras Selectas, t. 17, p. 242).

La libertad de prensa o imprenta abarca las manifestaciones vertidas por cualquier medio técnico de comunicación social, está reconocida y protegida por los arts. 1º, 14, 19, 28, 32 y 33 de la Constitución Nacional, disposiciones que la conciben como un derecho individual y como una institución democrática que tipifica el contenido de la organización política, configurándose en uno de los pilares básicos en los que esa última se sostiene (Conf. Badeni, Gregorio, "Reflexiones sobre la libertad de prensa y la censura previa", E. D., del 3/9/87, núm. 6813, p. 1).

Así fue receptado por el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión".

IV. Establecida la importancia que posee el derecho de expresión de las ideas por la prensa, su raigambre constitucional y la trascendencia que posee como pilar en el que se sostienen las instituciones democráticas, corresponde analizar la función que en ese marco cumple el llamado "derecho de réplica".

Se lo define como la atribución reconocida a toda persona que se considere agraviada por las expresiones vertidas a través de un medio técnico de comunicación social, para difundir, por igual medio, las declaraciones o réplicas que considere necesarias para precisar la verdad objetiva de los hechos susceptibles de afectar su reputación personal. Tal derecho trae aparejado la obligación para el director o editor del medio de difusión de publicar o emitir esas aclaraciones o réplicas aunque su causa resida en expresiones provenientes de una persona ajena al medio que las difundió (Conf. Badeni, Gregorio, "El derecho de réplica", E. D., t. 116, p. 795).

Se trata de una antigua consagración legislativa receptada por primera vez en Francia en 1822 y, más tarde por la ley de prensa del 29 de julio de 1881 (art. 12). En Alemania nace por una ley de 1874 y en Austria en 1922, en Bélgica en 1931, Dinamarca en 1936, en Italia en 1947. En el plano constitucional ha merecido recepción en Portugal (art. 37, inc. 4º), Grecia (art. 14, apart. 5º) y Yugoslavia (art. 40), Guatemala (art. 57), El Salvador (art. 6º), Perú (art. 2º, inc. 5º) y Brasil (art. 141, inc. 5º) (Conf. Loñ, Félix R., "Derecho de réplica", S. A., 1986-III, p. 797; Aguiar, Henoch, "Derecho de réplica: fundamentos y legislación comparada", Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 890).

En nuestro país fue motivo de diversos proyectos legislativos, entre los que se ubican el del senador Sánchez Sorondo (1934), y el senador José N. Matienzo (1934), del diputado José Visca, y los más recientes de los diputados Francisco Cheble (1964), Eduardo Mossolo (1965) y del senador Ricardo Laferriere (1984) (Conf. Cayuso, Susana y Tringell Costa, Ricardo, "Derecho de réplica", E. D., t. 117, p. 977).

Finalmente, cabe señalar la inserción del derecho de rectificación o respuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (art. 14), que fue ratificada por la ley 23.054.

Establece el art. 14 que "toda persona, afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

Este tratado tiene, por su calidad de tal, un doble efecto: obliga por un lado, a nuestro Estado por el compromiso asumido y, por el otro, se incorpora al orden jurídico a partir de su ratificación (Conf. Bidart Campos, Germán J., "El derecho de réplica", E. D., t. 115, p. 829; ¿Puede considerarse que el derecho de réplica es un derecho implícito en el art. 33 de la Constitución Nacional?, E. D., t. 119, p. 377). Empero, aunque integra nuestro orden jurídico, el derecho de réplica previsto en la convención debe ser reglamentado por la ley. En efecto, más allá de las disquisiciones acerca del carácter autoejecutivo de



los tratados internacionales, la propia convención dispone que, en tanto los Estados signatarios no dicten la ley reglamentaria, el tratado es vinculante en el orden internacional pero no es, todavía, derecho positivo interno, consideraciones éstas que llevaron a apreciar a algunos autores, que no es directamente operativa la norma del art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica (Bustamante Alsina, Jorge, "El derecho de rectificación o respuesta como derecho individual de jerarquía constitucional no es directamente operativo", Rev. LA LEY, t. 1986-E, p. 211; CS, Rev. LA LEY, t. 1987-D, p. 341, fallo 85.890).

Empero, se ha discutido en nuestro ámbito si la cuestión planteada afecta al orden constitucional. Esto es, si el derecho de réplica o de respuesta constituye una garantía implícita contenida en el art. 33 de la Constitución Nacional.

V. Sin embargo, más allá de las consideraciones en torno a la operatividad directa del art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- o si está implícito el derecho de réplica en el art. 33 de la Constitución Nacional, cabe analizar si acude derecho al peticionante en su reclamo.

Se ha sostenido que el derecho de réplica es la facultad que tiene toda persona de exigir que el medio que haga pública una referencia o información relativa a un hecho suyo, injusto, ofensivo o erróneo, susceptible de afectar su reputación personal, publique también su respuesta en lo que ello puede rectificar la alusión (Conf. Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la ciencia de derecho constitucional", parte especial, t. III, "Libertad constitucional", p. 696). Bielsa la ha caracterizado como un derecho a la defensa y a la verdad (Conf. "La prensa: su influencia y el derecho de réplica", "Estudios de derecho público", t. III, p. 751; "La función de la prensa y derecho de réplica", Rev. del Colegio de Abogados, cita XI, marzo-abril 1933, ps. 79 y sigs.). Encuentra su base en la obligación del periodista en "poner todo su empeño en la búsqueda de la verdad y, cuando haya incurrido en error, toda su capacidad en enmendarlo" (Conf. Código de Ética del Periodista. Círculo de Antioquía, 1970, art. 3).

La Convención sobre el Derecho de Rectificación aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1952, propuesta por Francia y ratificada por nuestro país establece los requisitos de aplicación entre los que se encuentra la existencia de informaciones falsas o tergiversadas, excluyendo expresamente los comentarios y las opiniones.

Para que opere esta importante institución que tiene como fin la defensa de los derechos personalísimos, debe haber mediado una afectación a la personalidad, a través de un medio de prensa, consistente en la difusión de hechos inexactos, falsos o desnaturalizados (Conf. Rivera, Julio C., "El derecho de réplica, rectificación o respuesta", Rev. LA LEY, t. 1985-E, p. 786). Idéntico sentido es el que sigue el Anteproyecto de régimen legal de tutela de los derechos personalísimos elaborado por los doctores Santos Cifuentes y Julio C. Rivera en cuanto exige la existencia de una afectación directa por parte del medio de comunicación para que opere el derecho de réplica (Conf. E. D. del 20/8/85, art. III-B, Rivera, Julio C., art. cit. Rev. LA LEY, t. 1985-E, p. 792).

Bidart Campos, por su parte, señala que la obligación de publicar que deriva del remedio de la réplica, se funda en el hecho de que, antes, el mismo órgano de prensa haya publicado datos inexactos o agraviantes para quien réplica. El deber de publicar la respuesta viene a ser, entonces, algo así como la prestación debida a favor de quien, al replicar, ejercer su derecho de defensa por el mismo medio que hizo alusión inexacta o agraviante a su persona (Cfr. "El derecho de réplica", E. D., t. 115, p. 830).

Es que el derecho de réplica pertenece a la órbita del derecho privado que protege un bien jurídico particular, como es la reputación o sea, la opinión que las gentes tienen de una persona, con el fin de preservarlo y evitar que se afecte el interés legítimo que está constituido por el honor o la honra como estimación que cada uno tiene de sí mismo. (Conf. Bustamante Alsina, Jorge, "El derecho de rectificación o respuesta como derecho individual de jerarquía constitucional no es directamente operativo", Rev. LA LEY, t. 1986-E, p. 211).

De allí que corresponde distinguir el derecho de réplica como defensa de la personalidad, dignidad y honra de una persona, de la utilización de ese derecho como medio para imponer a la prensa en general o a un medio de comunicación en particular, la emisión de una idea propia, tomando como base de ese supuesto derecho, la circunstancia de que por ese medio se haya con anterioridad emitido una opinión que el reclamante no comparte. Este último no condice con el fin perseguido por el remedio que el actor invoca ni, mucho menos, con la garantía de libertad de pensamiento y expresión que caracteriza a todo cuerpo social democrático y republicano.

VI. Establecido lo anterior, conclúyese la improcedencia del reclamo del accionante.

En efecto, si el derecho de réplica, ideado para tutelar al individuo de los ataques a la personalidad a través de órganos de prensa, es utilizado como medio para responder ideas y pensamientos con los que el reclamante no comulga, se termina por desnaturalizar el instituto y, lo que es más grave, se conformaría en un bastión desde el cual la libertad de prensa sería fácilmente trabada.

Y, si bien desde el punto de vista individual del peticionante, que puede considerarse afectado por la opinión no compartida, podría parecer como justificada la posibilidad de responder a esas ideas con las propias, la utilización del instituto para esos fines cuando no está afectado de ninguna manera la honra del requirente llevaría a la creación de una situación violatoria de la libertad de imprenta y su uso general e indiscriminado acabaría, sin dudas, con su lisa y llana supresión. Ello, con las gravísimas consecuencias que acarrearía para el sistema republicano y democrático en cuyo nombre se destruiría la principal base que lo sostiene: la libertad de expresión.

La ley otorga la vía judicial para que, en caso de que la propagación de las ideas que ocasionaron el entuerto puedan considerarse ilegales, se obtenga la condigna reparación de orden penal y civil con la condena del culpable. Sin embargo el mero disenso con la opinión emitida a través de un medio de comunicación no habilita para obligar al medio a emitir la opinión contraria, desde que -si así lo hiciera este tribunal- tornaría ilusoria en la práctica la libertad de prensa, toda vez que el mismo derecho acudiría a cualquier ciudadano y ello convertiría a la prensa en un cúmulo de réplica y contraréplicas de opiniones del más diverso tipo, en vehículo de abierta propaganda y finalmente, en la organización de rectificaciones masivas cuyo único resultado sería quebrar la garantía de expresar libremente las opiniones. Considera este tribunal que sería peor el remedio que la enfermedad ya que la obligación de hacer oír las opiniones contrarias a la emitida, por el solo fundamento de no compartir ésta, llevaría a una indebida e inconstitucional restricción a la libertad de prensa. Ello es así, por más bien inspirados que fueren los propósitos de quienes - como el aquí accionante- perseguirían la sola finalidad de formar la opinión pública.

VII. El tribunal no desconoce las argumentaciones desarrolladas por el apelante en sus trabajos sobre el tema, a los que remite.

Precisamente en uno de ellos ("El derecho a la dignidad, la libertad de prensa y el derecho de réplica", Rev. LA LEY, t. 1987-C, p. 135) plantea la posibilidad de extender el remedio sancionado por el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica a individuos o grupos de individuos que puedan considerar afectados sentimientos muy acendrados (vgr. de carácter religioso o nacional). La respuesta afirmativa sobre la que funda su pretensión no puede ser acogida favorablemente.

No se trata de desconocer el valor de esos sentimientos ni la práctica activa de los derechos ciudadanos. No se niega el derecho del actor, o de cualquier otro habitante de publicar libremente sus ideas, de exponer al público los sentimientos que le plazcan y manifestar sin límites la idea que se considera mejor para la formación de la opinión pública. Pero de allí a pretender que el Estado ordene a un medio de prensa a través de una sentencia de sus tribunales de justicia, la exposición de esa idea por el solo hecho de que el medio ha publicado uno que le es contrario, repugna al sentimiento de libertad que la Constitución Nacional consagra. Es que debe preservarse la libertad de prensa cuando no hubiere delito, ni siquiera una afectación a la honra personal del actor que justifique la réplica, puesto que la solución que propone el apelante restringe el derecho constitucional.

La sociedad republicana necesita como sostuvo José M. Estrada, la constante preocupación por la cosa pública, y, por ello, es loable el propósito de quien acude a la prensa para obtener la publicidad de sus ideas, ya que la prensa es uno de los más poderosos elementos de que el hombre dispone para defender su libertad y sus derechos (Conf. González, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", p. 168). Sin embargo, ello no puede culminar frente a la negativa de un medio en particular, en la emisión compulsiva de una idea ya que, si así se hiciera, se aniquilaría el derecho de manifestar libremente el pensamiento.

Es que no existe una manifiesta diferenciación conceptual entre la censura de una opinión no compartida y la emisión compulsiva de otra que la contradiga y es deber del Poder Judicial que este tribunal integra, evitar la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales (Cfr. CS, Fallo, t. 257, p. 308 - Rev. La Ley, t. 115, p. 350-), en tanto no hubiere agravio a la dignidad individual.

VIII. De modo que al no argumentarse la existencia de una concreta afectación al honor personal (fundamento del fallo dictado por la sala D de esta Cámara para acceder a la réplica en el caso, "Sánchez Abelenda c. Editorial La Urraca" del 27/2/87 en E. D. del 8/5/87 - Rev. La Ley, t. 1987-C, p. 137-) y teniendo el apelante los medios para resguardar las libertades públicas en caso de existir un delito, no corresponde acceder a la pretensión deducida.

Ello no implica atarse a cánones individualistas ni se niega la existencia de la temática de los intereses colectivos o difusos. Sin embargo, la acción otorgada al interés común, enfoca generalmente a impedir la polución del medio, la preservación del paisaje, las reliquias históricas o la defensa del consumidor, no puede derivar en un arma a través de la cual puedan obtenerse restricciones a los derechos individuales que, de otro modo, no podrían lograrse.

En la alternativa que se presenta y poseyendo el actor la posibilidad de publicar su propia opinión por otros medios que la comparten o reciban, corresponde concluir que no se dan los requisitos que tornan viable la aplicación del remedio denominado "derecho de réplica" y reafirmar la libertad de prensa que no se agota en el ejercicio individual desde que es instrumento indispensable para consolidar las restantes libertades y posibilitar el desarrollo de una vida democrática plena.

Conclúyese pues, la improcedencia de las quejas del accionante, por lo que corresponde confirmar el bien fundado pronunciamiento de fs. 56/62.

IX. En cuanto a las costas de ambas instancias, corresponde decretarlas por su orden desde que, se trata de un conflicto en torno a la aplicación de un instituto que, como el derecho de réplica, es de novedosa incorporación a nuestro medio, y que a generado un intenso debate doctrinario. Además, en el particular caso de autos el actor no ha estado guiado en la formulación de su reclamo por un interés personal, sino por la defensa de sus convicciones republicanas.

Por ello, en orden a lo precedentemente expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de fs. 56/62. - Hugo Molteni. - Jorge Escuti Pizarro. - Ana M. Luaces. (Sec.: Ricardo Li Rosi).